

EXPEDIENTE:	CG/DGI	/DRRDP-052	/2016-09

PROM	OVEN	TE.
LUIN	CVEN	IL.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del expediente CG/DGL/DRRDP-017/2017-03, promovido por el C. , en contra de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

RESULTANDO

- PRIMERO. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que correspondió el número de folio 457, a través del cual el C. promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial.
- SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, previno al C. , en virtud de que su escrito de reclamación no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 11 fracciones II y V del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 2 fracción XIII Bis y 44 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que fue omiso en acreditar el interés legítimo, esto es la propiedad o posesión del automóvil sobre el cual según manifiesta sufrió el daño a consecuencia de una actividad administrativa irregular, nombre de la dependencia o delegación a la que atribuye la actividad administrativa irregular así como el monto del daño causado; desahogando en sus términos la prevención por escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, atribuyendo la actividad administrativa irregular a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.
- TERCERO. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el . contra de la Delegación Cuauhtémoc, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO. La DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC no rindió el informe solicitado por esta Dirección mediante oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/452/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido en la Jefatura Delegacional el mismo día de la fecha del oficio de mérito, referencia 00012, tal y como consta a foja útil 31 del expediente en que se actúa.





PROMOVENTE:

QUINTO.

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia del sin la asistencia de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. En esta diligencia, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por el reclamante: 1) Original del Dictamen en Valuación de Daños de fecha 14 de marzo de 2016, folio 1588, suscrito por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, constante de nueve foias útiles por uno solo de sus lados; 2) Copia Certificada de la Constancia de Hechos, folio B 910867, de fecha 14 de marzo de 2016, a favor de Gerardo Asunción Silva Oliver, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 3) Copia simple de la Credencial para Votar, folio , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de , constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 4)Copia simple de la Credencial para Votar, folio expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de , constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 5)Copia simple de la Credencial para Votar, clave de elector ., expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de , constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 6) Copias imple de presupuesto de reparación y pintura, de fecha 25 de abril de 2016, expedida por Servicio Acovil Automotriz, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 7) Copia simple de escrito signado por el C. , de fecha 06 de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Delegación Cuauhtémoc, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 8) Copia simple de la Tarjeta de Circulación, clave Vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad, de fecha 14 de enero de 2016, a favor de , constante de una foja útil por uno solo de sus lados;9) Copia simple de la Carta Factura de fecha 12 de septiembre de dos mil quince, folio 5184, que ampara el vehículo marca Volkswagen, Tipo Vento Highline, Modelo 2016, Color Blanco Candy, serie MEX5J2605GTO13106, Motor CLS#15592, expedido por Automotriz San Ángel, S.A., constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 10) Copia simple de la Tarjeta de Circulación, clave Veh cular expedida por la Secretaría de Movilidad, de fecha 10 de septiembre de 2015, a favor de constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 11) Copia Certificada por el Notario Público 21 · · del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de la factura con número de folio interno AN0000011892, de fecha 8 de septiembre de 2015, que ampara el vehículo marca Volkswagen, Tipo Vento Highline, Modelo 2016, Color Blanco Candy, Número de serie MEX5J2605GTO13106, Número de Motor CLS415592, expedido por Automotriz San Ángel, S.A., a favor constante de una foja útil por ambos lados; probanzas que se de desahogaron en la misma Audiencia por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SEXTO.



EL 29 de noviembre de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad el oficio número DGJYG/ZHG/1030/206 2.0.0.0.3, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informa que ese órgano político-administrativo (en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios) no tiene conocimiento del reclamo promovido por el C.

por lo que para estar en posibilidades de atender la misma es necesario remitir a dicha Dirección la documentación que se describé en el oficio de mérito, a fin de solicitar a la Compañía Aseguradora Banorte, en caso de ser procedente, el resarcimiento del daño al ciudadano afectado.





PROMOVENTE:

CONSIDERANDO

- Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal 1. es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:
 - 1.- El echo tuvo lugar el 2 de marzo del año en curso en la calle de bajío, entre Nuevo León y Culiacán colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, Cd. De México.
 - 2.- El sr. م, es el interesado y quien presenta respetuosamente esta solicitud de indemnización de daños (Carta factura de Volkswagen anexa).
 - 3.- Así mismo designo al C.P.T. Bernardino Hernández Cabrera (mi señor padre. Se anexa credencial del I.F.E.,), para atender, oir, recibir notificaciones y documentos referidos a esta atenta Solicitud de Indemnización de Daños.
 - 4.- Bache de forma irregular en la calle de Bajío sin los señalamientos correspondientes que advirtieran al conductor del suelo irregular existente, causando daños en rin y neumático delantero izquierdo de la marca GoodYear, medidas 185/60 R15 84T.
 - 5.- El día 2 de Marzo del 2016.
 - 6.- El día 2 de Marzo del año en curso, aproximadamente como a las 01:52 horas el Sr. (Chofer del Taxi; se anexa identificación oficial correspondiente), pasó por la calle de Bajío (entre Nuevo León y Culiacán), al no observar ningún señalamiento cayó en el bache. La presente petición la apoyo en el hecho de que estos gastos de reparación no están contemplados en mi presupuesto.
 - 7.- No tengo ningún agravio que señalar y el único argumento en derecho en que me podría apoyar es que los conductores queremos transitar en calles seguras y confiables.
 - 8.- Cd. De México; Jueves 8 de septiembre de 2016
 - 9.- Acompaño como datos probatorios el Acta ante el Juzgado Cívico, el dictamen elaborado por el Ing. David Meneses Martínez (perito en tránsito terrestre y valuación de daños de la Delegación Cuauhtémoc), El presupuesto que señala el valor de reparación del rin, el precio de la Llanta y gastos adicionales inherentes, escrito libre señalando el evento y los daños ocasionados que en mi opinión son datos probatorios que acreditan los hechos argumentados.





PROMOVENTE:

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención ingresado en este Órgano de Control el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el C. manifestó lo siguiente:

a).- En virtud de que el bache que ocasionó el daño a la inidad motivo de esta atenta solicitud de indemnización fue en la calle de Bajio (entre Nuevo León y Culiacán) atribuyo la actividad administrativa irregular a la Delegación Cuauhtémoc.

b).- El monto del daño causado es por \$3,000.00

c).- Me permito anexar copia certificada por Notario num. 213 del Distrito Federal de la factura AN0000011892 DEL Vento 2016, con la cual acredito la propiedad del vehículo que resintió el daño.

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **Delegación Cuauhtémoc**, la cual hizo consistir en la falta de mantenimiento de las vialidad secundaria denominada calle Bajío, entre Nuevo León y Culiacán, Colonia Hipódromo, lo que le ocasionó daños a su vehículo.

III. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.





PROMOVENTE:

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.





PROMOVENTE:

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002. TA I.11o.C.36 C. Materia Civil. Página 1391.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.





PROMOVENTE:

en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis Bajo esta premisa, el C. que, el día 2 de marzo del año en curso, aproximadamente como a las 01:52 horas el sr.

(Chofer del taxi), pasó por la calle de bajío entre nuevo León y Culiacán, al no observar ningún señalamiento cayó en un bache, causando daños en rin y neumático delantero izquierdo de la marca Goodyear, del vehículo Volkswagen Vento modelo 2016, en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió el reclamante:

1) Copias simple de la tarjeta de circulación con número de clave vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de fecha 10/sep/2015, a favor del C. documental que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dada su propia y especial naturaleza adquiere valor indiciario, pues en esta resolutora genera presunción de la existencia de los documentos fotocopiados, pero que al encontrarse adminiculado con la copia certificada por el Notario Público número 213 del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, Lic. Santiago Caparroso Chaves, de la factura con número de folio interno AN0000011892, de fecha 8 de septiembre de 2015, que ampara el vehículo marca Volkswagen, Tipo Vento Highline, Modelo 2016, Color Blanco Candy, Número de serie MEX5J2605GTO13106, Número de Motor CLS415592, expedido por Automotriz San Ángel, S.A., a favor de adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro 394 342. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995 Página: 261. Tesis 386. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

"POSESION DE VEHICULOS. Siendo la tarjeta de circulación de un vehículo y los recibos de contribuciones, documentos públicos que acreditan plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata, y esos documentos son suficientes para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías."

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 2538/31. Iriberri Pedro. 8 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 72/33. Morales Carmen. 22 de julio de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 12098/32. Roldán Roberto. 26 de octubre de 1933. Cinco votos. Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 2181/35. Méndez Mauricio. 25 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro Votos





PROMOVENTE:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie FurukakiMatsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

2) Copia simple de la credencial para votar con clave de elector

por el Instituto Nacional Electoral documental que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dada su propia y especial naturaleza y que, adquieren valor probatorio pleno al haberla presentado en original en la Audiencia de Ley de fecha 23 de noviembre de 2016, en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que se trata de documento

con la Tarjeta de Circulación descrita en el inciso que antecede, se puede permitir concluir que el **C**es el propietario y poseedor del vehículo marca Volkswagen, Tipo Vento Highline,
Modelo 2016, Color Blanco Candy, Número de serie MEX5J2605GTO13106, Número de Motor CLS415592.

auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones y que, al ser concatenada

En ese contexto probatorio, es de concluir que el **C.**, acreditó con elementos probatorios fehacientes ser el legítimo propietario y poseedor del vehículo automotor que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación *ad causam*, esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:



, a favor de C.



PROMOVENTE:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el C , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del entes público señalado como responsable.

- IV. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, autoridad señalada como responsable de la actividad administrativa irregular que aquí se estudia, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:
 - a) Los sujetos: La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
 - b) La acción u omisión: La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
 - c) El daño: Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.





PROMOVENTE:

d) El nexo causal: Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la Delegación Cuauntémoc, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 104, segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2°, párrafo tercero, 10, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 3, fracción III, 120 y 122 Bis fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, cabe precisar que la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:





PROMOVENTE:

Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, toda vez que la vialidad denominada Bajío, entre Nuevo León y Culiacán, en la Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, vía de circulación secundaria en la que se localizó el bache que causó daños a su vehículo, según se desprende del Dictamen en Tránsito Terrestre Valuación de Daños, exhibido como prueba por el promovente (fojas 0012 a 020 de autos), el cual fue admitido y desahogado como documental pública en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de mil dieciséis, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones.

Situación que no fue controvertida por la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC** toda vez que fue omisa en rendir el informe solicitado por esta autoridad oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/452/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Jefatura Delegacional con el folio 000012 en la misma fecha, tal y como consta a foja 31 de autos.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la vialidad denominada calle Bajío, entre Nuevo León y Culiacán, en la Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, es una vialidad secundaria, es indudable el surgimiento de la obligación para la Delegación Cuauhtémoc, habida cuenta que conforme a los artículos 195, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal del Distrito Federal y 39, fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 149 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC construir, rehabilitar y dar mantenimiento a las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, de ahí que se arribe a la conclusión de que el daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Delegación, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada calle Bajío, entre Nuevo León y Culiacán, en la Colonia Hipódromo, lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente reclamación; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:





PROMOVENTE:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. **Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.**

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, **el mantenimiento de** las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y **las vías secundarias de las delegaciones**.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 39.- Corresponde a la los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación Territorial:

LII. construir, rehabilitar **y mantener las vialidades secundarias**, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación; (...)

Sección VI

De las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc.

Artículo 149.- La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones: (...)

V. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias.

Por tanto, se reitera que queda demostrado el surgimiento de la obligación para la **Delegación Cuauhtémoc** de mantener en buenas condiciones las vialidades secundarias de su demarcación territorial, como lo es la calle de Bajío en la Colonia Barrio, San Miguel, Delegación Iztapalapa, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta de mantenimiento así como del mal estado de las vías secundarias y





PROMOVENTE.

la falta de señalización que pueda prever un accidente; sin que en esta instancia el ente público responsable hubiera demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas no fue posible evitar los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, cabe recordar que a través del oficio DGJYG/ZHG/1030/206 2.0.0.0.0.3, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad el 29 de noviembre de 2016, el ente público de mérito expresamente reconoce la actividad administrativa irregular atribuida, al solicitar que se envíe la documentación necesaria para iniciar el trámite de pago en favor del C.

A ante la Compañía Aseguradora Banorte; oficio que si bien se dirige de manera extemporánea a esta autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante ocurso CGCDMX/DGL/DRRDP/452/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, mismo que acorde con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta autoridad está obligada a tomarlo como prueba aunque no se haya ofrecido por las partes, misma que al tratarse de un documento público en términos del artículo 327 fracción II del mismo Código Adjetivo cuenta con pleno valor probatorio pleno y por tanto crea convicción en esta resolutora respecto de su contenido y alcances legales.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C

, acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la DELEGACIÓN IZTAPALAPA, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.





PROMOVENTE

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el C.

, manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

"Bache de forma irregular en la calle de Bajío sin los señalamientos correspondientes que advirtieran al conductor del suelo irregular existente, causando daños en rin y neumático delantero izquierdo de la marca GoodYear, medidas 185/60 R15 84T."

Manifestaciones que el promovente demostró plenamente ante esta autoridad resolutora, pues dentro del acervo probatorio por él exhibido, se aprecia el original del el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito por el Ing. David Meneses Martínez, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha 23 de noviembre de 2016, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del mismo Código Adjetivo, toda vez que se trata de documento auténtico expedidos por servidor público competente en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, claramente se demuestra la existencia de:

- Un bache de forma irregular con bordes romos, con un área aproximada de 02.30m X 02:00 y una profundidad de 0.15m, ubicado en medio del arroyo aproximadamente a 02,70m hacia el sur de la guarnición norte de Bajío; frente al inmueble marcado con el # 365. (Apartado 5.- Observación técnica del lugar de los hechos. Localización de huellas y/o indicios)
- Los daños ocasionados al vehículo marca WV Tipo Vento, modelo 2016, color Blanco/Rosa, con placas de circulación A-07-902, consistentes en daño reciente por contacto con cuerpo duro en el conjunto rin/neumático delantero izquierdo, con características fricciones en el perfil del neumático, ruptura de cuerdas internas ocasionando, rasgado transversal del perfil del neumático; así como daños con características de ligeras fricciones en la cara externa del rin. (Apartado 7.- Descripción y Valuación de daños)





PROMOVENTE:

• Valuación de los daños por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos /M.N.)

Situaciones que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al impetrante a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho órgano político-administrativo la prestación de esos servicios públicos en esa vía secundaria, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación adversa a la existencia del bache señalado por el promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados; los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos, folio B 910867, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario adscrito al turno nocturno B del Juzgado Cívico CUH-02; documental que tiene el carácter de pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones y por tanto, crea convicción plena en esta resolutora respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en el patrimonio del C

Ahora bien, en cuanto al monto del daño causado, el C. señaló en su escrito inicial de reclamación que "El monto del daño causado es por \$3,000.00"; importe que acreditó como daño emergente y que fue determinado por el Perito, mediante la suscripción de documento idóneo; en efecto, en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes referido, claramente se aprecia lo siguiente:

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

1.- El vehículo, marca WV Tipo VENTO, modelo 2016, de color BLANCO/ROSA, con placas de circulación con su carrocería en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daño reciente por contacto con cuerpo duro en el conjunto rin/neumático delantero izquierdo, con características fricciones en el perfil del neumático, ruptura de cuerda internas ocasionando, rasgado transversal del perfil del neumático.

Así mismo presenta daños con características fricciones en el perfil del neumático, ruptura de cuerdas internas ocasionando, rasgado transversal del perfil del neumático.

El neumático dañado presenta las siguientes características:

MARCA:

GOODYEAR

MEDIDAS:

185/60 R15 84T

VALUACION DE DAÑOS

\$3,000.00 (TRES MIL PESOS /M.N.)

* Daños únicamente apreciados a simple vista y por reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas-hombre y aplicación de pintura...





PROMOVENTE:

Finalmente, en cuanto al **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Publicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Esta resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen Pericial en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

LOCALIZACION DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme en el lugar de los hechos el día 14 de màrzo de año en curso, a las 12:30 Hrs.., en bajio, a la altura con NUEVO LEON en la Col. HIPODROMO, en la. Delegación Cuauhtémoc, se localizo:

 Bache de forma irregular con bordes romos, con un área aproximada de 02.30m X 02:00 y una profundidad de 0.15m, ubicado en medio del arroyo aproximadamente a 02,70m hacia el sur de la guarnición norte de Bajío; frente al inmueble marcado con el # 365.

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

1.- El vehículo, marca WV Tipo VENTO, modelo 2016, de color BLANCO/ROSA, con placas de circulación A-07-902, con su carrocería en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daño reciente por contacto con cuerpo duro en el conjunto rin/neumático delantero izquierdo, con características fricciones en el perfil del neumático, ruptura de cuerda internas ocasionando, rasgado transversal del perfil del neumático.





PROMOVENTE: '

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

TERCERA.- DE LOS INDICIOS

1. Al realizar la inspección del vehículo. Se observa que por las características e intensidad de los daños por comparación e intercambio de materiales y fricciones que presenta el vehículo, si corresponden al hecho de tránsito en estudio, apreciando las características de una colisión del tipo **PROYECCION (BACHE).**

9.- MECÁNICA DEL HECHO.

El conductor del vehículo marca WV tipo VENTO, modelo 2016 con placas de circulación color BLANCO/ROSA, quien circulaba sobre el primer carril de la derecha a izquierda del BAJIO con dirección al oriente, pasando la calle de NUEVO LEON, proyecta su conjunto rin/neumático delantero izquierdo, en contra del bache antes descrito, el cual no contaba con señalamiento preventivo.

Siendo de esta manera como se generan los daños del vehículo involucrado (...)

11.- CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones formuladas con anterioridad, s concluye que:

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO WV TIPO VENTO COM PLACAS , NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTACULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

Transcripción de la que se advierte claramente que la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, como ente público responsable de dar mantenimiento preventivo y correctivo a las vialidades secundarias de esa demarcación territorial, esto es, mantenerlas en buen estado de operación, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades secundarias, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura de la vialidad secundaria denominada Calle bajío, entre Nuevo León y Culiacán, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; tan es así que al realizarse el peritaje respectivo se localizó un Bache de forma irregular con bordes romos, con un área aproximada de 02.30m X 02:00 y una profundidad de 0.15m, ubicado en medio del arroyo aproximadamente a 02,70m hacia el sur de la guarnición norte de Bajío, frente al inmueble marcado con el #365; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC tienen para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo de el reclamante, tal y como en el mismo Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica.





PROMOVENTE:

En ese contexto, esta Autoridad estima que es procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial incoada por el C. , porque como se ha visto, la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, fue omisa en rendir en tiempo y forma el informe solicitado por esta autoridad resolutora, ni apotró pruebas para demostrar la inexistencia de la responsabilidad patrimonial a ella atribuida, ni emitió alegato alguno al respecto; por tanto, conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al no presentar pruebas eficaces para desvirtuar el dicho del reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al C. por parte de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos; en consecuencia, al haber demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a su cargo.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental al C.

acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

- V. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la acción intentada por el C. " al acreditarse que le asiste el interés legítimo para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización de la actividad administrativa irregular del ente público, monto que quedó plenamente acreditado.
- VI. No pasa desapercibido para esta autoridad que la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, no rindió en tiempo y forma el informe requerido por esta autoridad mediante oficio CG/DGL/DRRDP/216/2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en la Oficialía de Partes de esa Jefatura Delegacional el 19 de noviembre de 2013 con el folio 1611, como consta en el acuse de recibo que obra a foja 00049 de autos; por tanto, procede dar vista a la Contraloría Interna de su adscripción por la omisión en que incurrió al no atender el requerimiento efectuado por este Órgano de Control, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente; lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





PROMOVENTE:

VII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la Delegación Cuauhtémoc, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de las vías secundarias de esa Demarcación Territorial, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los mismos; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección determina que la solicitud de indemnización planteada por el C. es procedente, dado que acreditó los extremos de su acción y el ente público no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO. Se condena a la Delegación Cuauhtémoc, a resarcir el daño del que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público al C.

 ; asimismo, la Delegación Cuauhtémoc, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO. Para los efectos señalados en el Considerando VII del presente instrumento y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Desconcentrada de su adscripción, dese vista con un tanto original de la presente resolución a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauntémoc para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación





PROMOVENTE:

SEXTO.

En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SÉPTIMO.

Notifíquese la presente resolución al C.

y a la Delegación Cuauntémoc,

para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.

Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA/IVU

